



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN
PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 2 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés.-----

VISTO.- Para dictar **nueva resolución** en el expediente administrativo **209/DR-A/2011**, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el Recurso de Revisión RR/202-A/2022, de 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en contra de la sentencia emitida el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós en el Juicio Contencioso Administrativo 103/2020, antes TJA/JCA/199-A/2018, de la estadística del Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, promovido por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación 50/2015, que confirmó la diversa dictada en el presente expediente el dieciocho de agosto de dos mil catorce, ambas por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas; y, - - - -

1

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, hoy Secretaría de la Honestidad y Función Pública, dictó resolución cuyos puntos resolutive dicen-
“**PRIMERO. Se determina como responsable de la irregularidad imputada a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando III tercero de esta resolución.- SEGUNDO. Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**



de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 02 dos años, 08 ocho meses y 07 siete días; lo anterior, en términos del considerando III tercero de la presente resolución...”-----

2.- Inconforme con la citada resolución **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por su propio derecho, mediante escrito de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, interpuso Juicio Contencioso Administrativo, el cual fue en principio, radicado en la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Poder Judicial del Estado de Chiapas bajo el número 62-B//2017; posteriormente, asumió competencia el Tribunal de Justicia Administrativa el cual registró con el número TJA/JCA/199-A/2018; y finalmente, se encuentra radicado actualmente en el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, bajo el número de expediente 103/2020, y del cual el referido juzgado dictó sentencia el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente: **“Primero.- En mérito a la argumentación jurídica vertida en el considerando IV (cuarto) con fundamento en el artículo 159, fracción II, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en el recurso de revocación 50/2015 y, por añadidura la resolución de la que se dedujo, dictada en el procedimiento administrativo 209/DR-A/2011 el dieciocho de agosto de dos mil catorce, ambas por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas. Segundo.** Una vez que cause estado esta resolución, ofíciase a la autoridad demandada para que anote, en el caso de haber sido inscrita la sanción que impuso al actor en el padrón de servidores públicos sancionados, que mediante sentencia firme se declaró la nulidad de las resoluciones mencionadas y que quedó sin efectos la inhabilitación impuesta. **Tercero.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesado, acorde a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 112, y el diverso 113, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. **Cuarto.** En el momento procesal oportuno, elabórese la versión pública de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducentes. **Quinto.** Una vez que cause ejecutoria esta



resolución, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase”.-----

3.- Inconforme con la citada resolución, esta Dirección de Responsabilidades interpuso Recurso de Revisión, el cual fue radicado por la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, bajo el número RR/202-A/2022, y dicho tribunal dictó resolución el 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en cuyos puntos resolutivos resolvió, lo siguiente: “**Primero.** Se **revoca** la resolución recurrida, de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, emitida por el titular del JUZGADO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en el expediente de Juicio Contencioso Administrativo 103/2020 antes TJA/JCA/199-A/2018, por los motivos expuestos en el considerando **VIII (octavo)**, de este fallo. **Segundo.** Los resolutivos que habrán de regir la sentencia que se revoca, son los que han quedado redactados en el considerando **X (décimo)** de esta resolución. **Tercero.** Se instruye remitir los presentes autos del recurso de revisión a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, a efecto de que se realice las anotaciones necesarias en Libro de Gobierno. **Cuarto.** Por conducto del Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, en términos del artículo 112 y 113 de la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, notifíquese a las partes conforme corresponda, el contenido de la presente resolución. **Quinto.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez cause estado la presente resolución, con copia certificada de la misma, devuelva el expediente de Juicio Contencioso Administrativo al Juzgado de origen. **Sexto.** En el momento procesal oportuno, elabórese la versión pública de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Transparencia Y Acceso A la Información Pública del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducente. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido”. Derivado de ello, la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictó resolución, cuyos puntos resolutivos habrán de regir la nueva resolución, en los siguientes términos: “**Primero.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159, fracciones III y IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se ordena a la autoridad administrativa responsable, conforme a sus atribuciones deje insubsistente las determinaciones de 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 50/2015, y en consecuencia, la de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, en el procedimiento administrativo 209/DR-A/2011, ambas emitidas por el titular de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas; y en su lugar atendiendo los lineamientos del presente fallo, dicte la resolución correspondiente en la que prescinda de considerar que las irregularidades cometidas por



Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se ubica en el supuesto de la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que no causó daño al erario público. **Segundo.** En Términos del artículo 164, fracción I, inciso b) de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se concede a la autoridad demandada titular de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, el plazo de **04 cuatro meses** para dar cumplimiento a la presente sentencia. **Tercero.** Una vez que cause estado esta resolución, oficiése a la autoridad demandada para que anote, en el caso de haber sido inscrita la sanción que impuso al actor en el padrón de servidores públicos sancionados, que mediante sentencia firme se declaró la nulidad de las resoluciones mencionadas y que quedó sin efectos la inhabilitación impuesta, debiendo inscribir la sanción administrativa que corresponda. **Cuarto.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesado, acorde a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 112, y el diverso 113, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. **Quinto.** En el momento procesal oportuno, elabórese la versión pública de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducentes. **Sexto.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”. -----

4. Finalmente, mediante oficio JERA/1S/317/2023, de 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, remitió el original del presente expediente, con la finalidad de esta en condiciones de dictar el presente fallo, y -----

C O N S I D E R A N D O

I.- En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el Recurso de Revisión RR/202-A/2022, de 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se dejan insubsistentes la resolución dictada en el recurso de revocación 50/2015, que confirmó la diversa dictada en el presente expediente el dieciocho de agosto de dos mil catorce, ambas por la Dirección



de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, únicamente en lo que respecta a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

II.- Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

III.- En ese sentido, resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico, la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-----



IV.- La sentencia de 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión RR/202-A/2022, por Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ordenó dictar resolución en la que se prescindiera de considerar que las irregularidades cometidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se ubica en el supuesto de la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que no causó daño al erario público.-----

Así las cosas, al quedar establecido los puntos a modificarse en el presente asunto, en el siguiente considerando, se estudiarán de manera pormenorizada.-----

V.- En ese sentido, tenemos que **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, se advierte que incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no cumplió con las instrucciones que se le dio mediante oficios DET/OSE/004169/2010 y DET/OSE/001409/2011, de 07 siete de octubre de 2010 dos mil diez y 15 quince de abril de 2011 dos mil once, visible a fojas 159 y 160 del sumario, respectivamente, para que hiciera llegar a su requirente el acta administrativa instrumentada en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por las faltas injustificadas a su centro de trabajo como personal adscrito a la jefatura de sector a su cargo; y con la instrucción dada en el oficio DET/OSE/005462/2010, de 08 ocho de diciembre de 2010 dos mil diez, visible a foja 162 del sumario, en el que fue requerido para que rindiera un informe pormenorizado, detallado y debidamente justificado de por qué no había dado cumplimiento a esas instrucciones.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien



resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado, como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Educación, es grave, y que se actualizó al no acatar las instrucciones recibidas por parte de sus superiores para instrumentar acta administrativa en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como personal adscrito a la jefatura de sector a su cargo, por incurrir en faltas injustificadas a su centro de trabajo; lo cual se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Es claro que el inculpado tenía un sueldo mensual en retribución de su función, ello pone de manifiesto que su conducta irregular realizada de manera consciente y voluntaria, aconteció aun cuando percibía un salario por su actividad pública, remuneración que se estima acorde a la función desempeñada y que permite al infractor contemplarlo con un nivel socioeconómico equiparado a la función que desempeñaba, el cual no le impedía conocer lo indebido, y con pleno conocimiento de las consecuencias que provocaría el incumplimiento de sus obligaciones.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Quedó acreditado que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, demostrando que conocía sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender a dicho nivel jerárquico las obligaciones que le asistían como servidor público; por ende, al determinarse que actuó de manera indebida en el desempeño de su función, de donde es evidente que el nivel jerárquico ostentado y acorde a las funciones obligadas a realizar, el incumplimiento de ello trascendió a su vez en el desapego a las obligaciones generadas por no haber acatado las instrucciones recibidas de parte de sus superiores, siendo omiso en instrumentar acta administrativa en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como personal adscrito a la jefatura de sector a su cargo, por incurrir en faltas injustificadas a su centro de trabajo; por lo que es evidente que les reprochable la comisión de su conducta irregular; existiendo incumplimiento de las disposiciones jurídicas realizadas por el servicio público desempeñado, acorde a los principios de legalidad y eficiencia que con su actuar desconoció, vulnerando con ello los artículos 45 fracciones I, VII, XX primer párrafo y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 34 fracciones I, III, VI, IX y X de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; y, 25 fracciones V, VI y XVI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, así como de lo estipulado en el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, lo que incide en el grado de de responsabilidad en que incurrió, tal como ha quedado acreditado en la secuela del procedimiento. Por lo tanto, tal circunstancia implica que dicha conducta la realizó plenamente, consciente de su responsabilidad.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a éstas, debe decirse que durante el encargo debió de desempeñarse, de manera correcta y cumplir con sus obligaciones siguiendo los principios contenidos en la Ley de la materia, a los cuales no le dio el debido cumplimiento, tal y como se reflejó en el resultado del sumario que hoy se resuelve; irregularidad que se acredita con las probanzas que existen en el



procedimiento administrativo, con lo que queda debidamente comprobado que incurrió en responsabilidad administrativa al no haber acatado las instrucciones recibidas de parte de sus superiores, siendo omiso en instrumentar acta administrativa en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como personal adscrito a la jefatura de sector a su cargo, por incurrir en faltas injustificadas a su centro de trabajo; sin que la irregularidad atribuida, la desvirtuara dentro del procedimiento administrativo con ningún medio de prueba; valiéndose como medio de ejecución de una conducta contraria a la moral y al derecho, ya que conforme al cargo que desempeñaba transgredió la disposición jurídica contenida en los artículos 45 fracciones I, VII, XX primer párrafo y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 34 fracciones I, III, VI, IX y X de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; y, 25 fracciones V, VI y XVI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, así como de lo estipulado en el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas.-----

5.- La antigüedad en el servicio. Se justifica con el nombramiento fechado el **Se eliminan ocho palabras que conforman el la fecha de nombramiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**y formatos de movimientos nominales, visible a fojas 186 a 197 del expediente que se actúa, de manera que contaba con vasta experiencia en el servicio, y por ende conocimiento de sus funciones y las consecuencias de soslayar su observancia.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta Secretaría, no existe antecedente de ello (folio 275 del expediente en que se actúa). -----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de las irregularidades cometidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se haya causado un daño al erario público.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “mínima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de



responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VI.-Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

VII.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, bajo el número



RR/202-A/2022, de 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, derivado del Juicio Contencioso Administrativo, radicado en el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, bajo el número de expediente 103/2020, antes TJA/JCA/199-A/2018, promovido por Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la que ordenó dejar insubsistente las determinaciones de 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 50/2015, y en consecuencia, la de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, en el procedimiento administrativo 209/DR-A/2011. - - - - -

12

SEGUNDO.- En consecuencia, ésta Dirección de Responsabilidades, dicta los puntos resolutivos que deberán regir en la nueva resolución que se emite, debiendo quedar de la siguiente manera:- - - - -

“- - - PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Procedimiento “Administrativo Número 209/DR-A/2011, instaurado en contra de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por las irregularidades que le fueron atribuidas “en el desempeño de sus funciones. - - - - -

“- - - SEGUNDO.- Se determina como responsable de las “irregularidades imputadas a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del “considerando V, de esta resolución.- - - - -

“- - - TERCERO.- Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa “consistente en Apercibimiento Privado; lo anterior, “en términos del considerando V, de este Fallo.- - - - -

“- - - CUARTO.- La presente resolución será publicable en términos “de lo establecido en el Considerando VI de esta resolución.-----



“ - - QUINTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** “que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad “emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro “de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación “de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de “Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.- - - - -

“ - - - SEXTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual “se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, “Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio “Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez “Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández “Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho “Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, “Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés “Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo “Carlos Madrigal Aguilar y Carlos Isidro Morales Narváez.-----

TERCERO.- Por medio de oficio y copia certificada de la presente resolución; hágase saber al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, comunicándole el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada con fecha 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente RR/202-A/2022, por la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.- - - - -

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Alonso Gómez Nampulá y Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, con quienes firma para constancia. - - - - -